



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

auto	Interlocutorio nro.419
Radicación.	05001-31-03-010-2018-00549-00.
Proceso.	DIVISORIO
Demandante.	LUIS OLIMPO VILLAREAL CALDERA
Demandado.	ALICIA RUEDA MOLINA
Decisión.	Repone auto pero Requiere a las partes para impulso del proceso so pena de aplicar desistimiento tácito

Se procede a decidir recurso de reposición presentado por la parte demandada frente al auto de julio 10 de este año, que requería a ambas partes para impulsar el proceso.

### 1.- ANTECEDENTES

En auto de enero 17 y 10 de julio de éste año se requirió a las partes para que realizaran varios actos necesarios para dar continuidad al proceso, a saber:

.- Actualización del avalúo de los inmuebles materia de la Litis pues el mismo tiene más de un año de antigüedad

.- Se le pedía a la parte demandada que indicara si insiste en la opción de compra, pues debe recordarse que los inmuebles objeto del proceso son un apartamento, parqueadero y cuarto útil, y resulta que el derecho que el demandante tiene sobre el parqueadero esta embargado por el municipio de Medellín

.- Se requería las partes para que aporten el certificado de libertad de los bienes materia de la Litis, para saber la situación de los mismos

Se les concedieron 5 días para que dieran respuesta.

Aparece memorial de la parte actora pidiendo se realice remate de los bienes para poder así sufragar las deudas, incluyendo la del municipio de Medellín,, donde está embargado el Parqueadero 457 matriculado bajo nro. 001-1046819

La parte demandada en memorial de julio 13 de 2020 pide reposición argumentando que 5 días son insuficientes para obtener los avalúos pericial y catastral, que son necesarios para determinar si se continúa con la opción de

compra, por lo que solicita que se concedan 30 días para tal fin, máxime si se tiene en cuenta que no se han podido adelantar gestiones por la pandemia del covid 19.

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, la cual no se pronunció; sin embargo, como se anotó, ya había solicitado que se agilizará la posibilidad de remate para sufragar deudas.

Vito lo anterior, se procede a decidir, previas las siguientes,

## **2.- CONSIDERACIONES**

Respecto a la observación que hace la parte demandada de que no ha podido adelantar el impulso del proceso por la pandemia del Covid 19, se recuerda que conforme los lineamientos del Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 se dispuso la reanudación de los términos a partir del 1º de julio de esta anualidad.

Aunque posteriormente el ACUERDO No. CSJANTA20-80 12 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura ordenó suspensión de términos entre julio 13 y 26 de este año, y después el acuerdo Acuerdo No. CSJANTA20-87 30 de julio de 2020 del mismo Consejo, dispuso suspensión mientras se dieron las cuarentenas por la vida decretadas por el alcalde municipal.

Posterior al mes de agosto, si bien hubo cierre de sedes judiciales, ya no se presentaron más suspensiones de términos, por lo cual no sería la existencia de la pandemia la excusa para no adelantar la gestión.

La realidad que muestra el proceso es que desde enero de este año las partes no han hecho la gestión necesaria para que el proceso continúe.

Ahora bien, a la parte demandada le asiste la razón en que 5 días sean un término que no permita hacer las gestiones pertinentes, pues en verdad en todas las dependencias administrativas ha habido retrasos y traumatismos por la situación de salubridad que atraviesan el país y el mundo, y éste es un hecho notorio.

Comprendiendo esa situación y apelando a la buena fe de las partes, se entiende que los 30 días solicitados son un término razonable para adelantar las gestiones pertinentes, y por ello se repondrá el auto anterior para conceder ese término.

Sin embargo, la realidad procesal muestra, como se dijo, que aún con pandemia, el trámite ha sufrido demoras que han podido evitarse, y que han impedido su avance.

Por ello, si bien se accederá a la concesión del término solicitado, teniendo en cuenta la parálisis que ha sufrido el plenario, se requerirá a ambas partes para que den impulso al mismo en ese lapso, so pena de aplicar la sanción del desistimiento tácito, en los términos del art. 317 del C.G.P.

### 3.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

1.- Reponer el auto de julio 10 de éste año, en lo relacionado con el término concedido a las partes para realizar las gestiones señaladas en dicho auto y en el de enero 17 pasado, en el sentido de que se concederá las partes un lapso de 30 días para realizar las gestiones allí señaladas.

2.- Ahora bien, como se indicó en la motiva, si no se cumple lo indicado en el término arriba citado, se aplicará la sanción de terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo a lo estipulado en el art. 317 del C.G.P. lo anterior con base en lo expuesto en la motiva.

#### NOTIFÍQUESE



**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO**

Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Providencia notificada por estado No.:	de fecha
FIRMA SECRETARIO	
MARÍA MARGARITA RAMÍREZ RAMÍREZ	